

des practicados en dicho Estado. Los concesionarios respetarán los terrenos que estén ocupados ó poseídos con título ó sin él, por particulares ó por pueblos, siempre que esa ocupación ó posesión sean efectivas, y se obligan á procurar por los medios que estén á su alcance, que los poseedores ú ocupantes de esos terrenos ocurran á la secretaria de Fomento á perfeccionar sus derechos con arreglo á las leyes.

La secretaria de Fomento proporcionará á los concesionarios los datos que tenga respecto de los terrenos nacionales del Estado.

Art. 2° El pago del valor de estos terrenos deberá ser hecho en cinco anualidades vencidas. Se tendrá por vencida la primera anualidad á los dos años y medio de la fecha de este contrato.

Art. 3° Dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este contrato, los concesionarios presentarán los planos de las quinientas mil hectáreas á que se refiere el artículo primero, en uno ó varios lotes. En caso de que los concesionarios no cumplan con esa obligación y presenten planos por una extensión menor, el gobierno les faltarán, previo pago y aprobación de los planos, el número de hectáreas que éstos comprendan, pero desde ese momento quedarán los mismos concesionarios privados del derecho de comprar las hectáreas que faltan para completar las quinientas mil. Los planos serán levantados por perito titulado que designen los conce-

sionarios y cuya designación apruebe la secretaria de Fomento; sujetándose los trabajos periciales á todos los requisitos que señalan las leyes para la enajenación de baldíos, presentándose el correspondiente informe pericial relativo á las operaciones de medición y la constancia de las conformidades que por escrito hayan otorgado los colindantes.

Art. 4° Una vez aprobados los planos y verificado el pago de la primera anualidad, se expedirá á los concesionarios el título de propiedad de las primeras cien mil hectáreas, y en cada uno de los siguientes años seguirán titulándose cien mil hectáreas conforme vayan obrando en la secretaria de Fomento las constancias de haber sido pagadas las anualidades respectivas. Si los concesionarios pagaren anualidades, recibirán inmediatamente que el pago haya sido hecho, el título de propiedad que corresponda á la superficie pagada anticipadamente. Desde el momento en que los concesionarios reciban el título de propiedad, podrán disponer libremente de las tierras que ampare, siempre que garanticen á satisfacción de la secretaria de Fomento, el exceso de dos pesos por hectárea que deberán pagar en el caso de que se declare la caducidad del contrato, por no colonizar la parte que corresponda al número de hectáreas que comprenda el título expedido.

Art. 5° Los concesionarios se obligan á establecer en los citados terrenos, colonos de las nacionalida-

des que después se fijan, en la proporción de una familia por cada doscientas hectáreas que se les enajenan, instalando en el plazo de un año contado desde la expedición de cada título las familias correspondientes á las hectáreas tituladas entendiéndose por familia la compuesta de un hombre, una mujer y un hijo por lo menos.

Art. 6° Para garantizar la obligación de colonizar, una vez que se hayan aprobado los planos, los concesionarios cada año, al verificar el pago de la anualidad correspondiente, depositarán en bonos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, la cantidad que resulte á razón de sesenta centavos por cada familia que deban establecer conforme al art. 5°.

Art. 7° Los concesionarios se obligan á establecer en sus terrenos las familias en la proporción siguiente: veinticinco por ciento de mexicanas, cuarenta por ciento de europeas, con la previa aprobación de la secretaria de Fomento respecto á las nacionalidades y treinta y cinco por ciento de canadienses, justificando la nacionalidad de éstas.

Art. 8° Los concesionarios se obligan á fraccionar y sanear los terrenos así como establecer obras de riego á fin de proveer á los colonos del agua necesaria para el riego, señalando á cada uno el solar para habitación y el lote de sembradura que se le ha de enajenar. A cada colono se le asignará un lote de cinco hectáreas en propiedad, para pagarlo en

diez anualidades, comenzando después del segundo año de establecido, á menos que los concesionarios pacten condiciones diversas con los colonos. Los solares que se entreguen á los colonos para habitación, deberán tener una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 9° Los concesionarios entregarán á cada jefe de familia al concederle un terreno un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar concedido, cuyo título será canjeado por el de propiedad definitiva al quedar cubierto en su totalidad el valor del terreno concedido al colono.

Art. 10° Los concesionarios deberán comprobar ante la secretaria de Fomento el establecimiento de los colonos con certificados de las autoridades políticas del lugar ó de los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 11° Se entenderá por familias establecidas las que hayan construido su casa, comenzando á cultivar su terreno y que hayan permanecido durante dos años, por lo menos, en los lugares destinados para la colonia. Los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la república, ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el art. 18° de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización vigente.

Los mismos concesionarios quedan obligados á comprobar ante la secretaria de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo y si no lo verifican pagarán al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por los colonos.

Art. 12° Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso, por una sola vez, de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso las órdenes correspondientes de la secretaria de Fomento.

Art. 13° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 14° Los concesionarios no podrán en ningún caso traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ninguna compañía ó empresa que no esté organizada con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en esta república.

Tampoco podrán traspasarlas ni enajenarlas á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Ningún traspaso á individuos ó asociaciones particulares podrá hacerse sin el previo permiso y autorización de la secretaria de Fomento; pero pueden los concesionarios emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15° Quedan obligados los concesionarios á publicar periódicamente en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Guerrero las condiciones bajo las cuales venderán los terrenos.

Igualmente quedan obligados á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería y es de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 16° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de este contrato, en el Banco Nacional de México, la cantidad de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que después se citan.

Art. 17° Los colonos que establezcan los concesionarios deberán tener la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5° y 6°, y observar desde que entren al país todas las leyes de la

república y las estipulaciones que les conciernen del presente convenio.

Art. 18° Los colonos que establezcan los concesionarios disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

La importación de dichos objetos y animales se sujetará á las prescripciones del reglamento de 17 de julio de 1899 y de la circular de la secretaria de Fomento de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república con destino á la colonia.

Art. 19° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el

artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten sea de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república; sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 20° Los concesionarios y sus sucesores en lo tocante á este contrato, quedarán sujetos exclusivamente á las leyes mexicanas y á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de diez mil pesos (\$10,000) dentro del plazo que señale el art. 16 de este contrato; y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios los planos y demás documentos marcados en el art. 3° dentro del plazo que ese mismo artículo establece.

II. Por no establecer los colonos en el número y en los plazos estipulados en el art. 5°.

III. Por la falta de pago del valor de los terrenos en la forma y plazos fijados en el art. 1°.

IV. Por no verificar el depósito de garantía á que se refiere el artículo 6° en los plazos y condiciones fijadas por el mismo artículo.

V. Por no dar á los colonos los terrenos en la forma y términos prevenidos por los arts. 8° y 9°.

VI. Por presentar como colonos ó considerarlos con ese carácter á sus operarios ó peones.

VII. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó á particulares sin la aprobación previa del gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22° En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23° En los casos de caducidad de este contrato por no establecer los colonos en la proporción estipulada, la empresa pagará en bonos de la Deuda Pública dos pesos más por cada hectárea que se les hubiere titulado. El abono se hará á los diez días de declarada la caducidad y de no hacerse se hará efectiva la garantía que para tal caso establece el art. 4°.

Art. 24° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción segunda, la empresa, además de perder el depósito principal perderá el constituido conforme al art. 6°.

Art. 25° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción VII, además de la pérdida del depósito, quedará nulo el acto de traspaso.

Art. 26° En el caso de caducidad expresada en la fracción VIII, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hayan adquirido del gobierno y que todavía conserven en su poder y las obras que en ellas hubieren emprendido.

Art. 27° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 18°.

Art. 28° Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán por caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado á satisfacción de la secretaría de Fomento, que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motiva, debiendo los concesionarios presentar al gobierno las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas, no podrán ya alegar los concesionarios el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán presentar los concesionarios las pruebas de que

los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 29° Queda especialmente convenido que los terrenos que se enajenen á los concesionarios y á los colonos conforme al presente contrato, serán sin derecho al carbón ni al petróleo que puedan contener en su subsuelo.

Art. 30° El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la ley del Timbre, así como el de las que deben adherirse á los títulos de propiedad de los terrenos que se adjudiquen conforme á esta misma concesión, serán por cuenta de los concesionarios.

México, 7 de noviembre de 1908.—*O. Molina.*—*Luis Ibarra.*—*Lucrecio Elizaga.*

Es copia. México, 26 de noviembre de 1908.—*A. Aldasoro.*

SECCIÓN 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. B. F. Hoyt y compañía, S. en C., para la apertura de un pozo artesiano en terrenos de jurisdicción de Mapimi, Durango.

Art. 1° Los Sres. B. F. Hoyt y compañía, se obligan á perforar un pozo artesiano de agua brotante para el uso de la colonia Zarco, ubicada en jurisdicción de Mapimi, en

el Estado de Durango. Este pozo se localizará al Occidente de la vía del Ferrocarril Central Mexicano, entre los kilómetros 1,174 y 1,178, á inmediaciones de la sierra, á efecto de obtener mayor altura sobre el plano de los terrenos de la Colonia Zarco.

Art. 2° Ambas partes contratantes, para los efectos de este contrato, convienen en llamar agua brotante aquella que, saliendo del interior del subsuelo, sube naturalmente hasta la superficie del terreno donde se comience la perforación y derrame libremente por presión hidrostática.

Art. 3° Para demostrar que, conforme á lo estipulado en el art. 2°, la presión que haga brotar el agua es hidrostática, los Sres. B. F. Hoyt y compañía, se obligan á que el agua brotará libremente por el pozo en cantidad que no sea inferior á cien litros por minuto, y que su gasto efectivo medio, durante el tiempo de observación del pozo, no sea menor del setenta y cinco por ciento del gasto que se obtenga en el primer aforo, el cual se hará cuando la compañía anuncie oficialmente á la secretaría que ha obtenido buen éxito en la perforación.

Para los efectos de este artículo se aforará el pozo mensualmente, durante un año, y se tomará el promedio de los seis últimos meses para compararlo con el del primer aforo, entendiéndose que, durante el tiempo de las observaciones, no se abrirá ningún otro pozo en una zo-